

Expediente N° 157/2017

Resolución N.º 102/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 18 de julio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **157/2017**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la vocal D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de diciembre de 2017, Don [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

“El dia 12 d'agost de 2017, d'acord amb el que preveu l'article 11 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, vaig sol·licitar a la Conselleria d'Educació, investigació, Cultura i Esport l'accés, en format electrònic, a la informació pública següent:

L'expedient integre d'elaboració del Decret 62/2011, de 20 de maig, pel qual es regula el procediment de declaració i el règim de protecció dels béns de rellevància local, amb tots els seus tràmits i informes, inclosos totes les al·legacions i els documents rebuts, en el seu cas, durant el tràmit d'audiència de l'esmentat decret.

El Consell de Transparència ha interpretat que l'establiment de la regla del silenci positiu «no pot deixar els sol·licitants d'informació en pitjor situació que si resultara aplicable la regulació del silenci negatiu que estableix la Llei 19/2013», raó per la qual «el sol·licitant d'informació [que veu estimada una sol·licitud per silenci administratiu] també pot optar per reclamar directament» davant el Consell de Transparència (Resolucions 14/2016, de 6 d'octubre, i 20/2016, 21/2016 i 22/2016, de 28 d'octubre).

De la mateixa manera, l'article 58 del Decret 105/2017 estableix que «la reclamació haurà de ser interposada (..) en qualsevol moment a partir de l'endemà d'aquell en que, d'acord amb el que estableix l'article 55 (...) es produïsquen els efectes del silenci administratiu, si l'acte no fóra

exprés». Aquest mateix criteri, ja l'havia establert el propi Consell de Transparència, seguint la jurisprudència constitucional (en particular, la STC 3/2008, de 21 de gener), àdhuc abans de l'entrada en vigor del Decret 105/2017 (Resolució 14/2016, de 6 d'octubre).

Transcorreguts quatre mesos des de la data sol·licitud d'accés a la informació pública adjunta, de data 12 d'agost de 2017 la Conselleria no m'ha facilitat la informació pública sol·licitada ni m'ha notificat la resolució sobre aquesta sol·licitud, la qual cosa determina la seua estimació per silenci administratiu, d'acord amb el que estableix l'article 17.3 de la Llei 2/2015 i l'obligació per part de la Conselleria de proporcionar la informació sol·licitada, en els termes de l'article 55.3 del Decret 105/2017, de 28 de juliol, del Consell, de desplegament de la Llei 2/2015.

Per tot això, m'adreço al Consell de Transparència, Accés a la informació Pública i Bon Govern per tal que es faci efectiu el dret d'accés a la informació sol·licitada, davant la inacció de la Conselleria d'Educació."

Segundo.- En fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información que estimara relevante. En respuesta al mismo, el 23 de marzo de 2018 se remitió escrito de alegaciones por la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, recibido en el Consejo el día 26 de marzo. En el escrito se informaba, en relación con la solicitud de Don [REDACTED], que el 21 de marzo de 2018 la Directora General de Cultura y Patrimonio había resuelto conceder el acceso a la información pública solicitada y que se procedió al envío en formato electrónico al solicitante de la información que pedía en su escrito de fecha 12 de agosto, y que motivó la reclamación ante el Consejo.

Tercero.- En fecha 29 de marzo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Don [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, reiterada el 30 de abril de 2018, tal como consta en los correspondientes acuses de recibo electrónicos, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el expediente íntegro de elaboración del Decreto 62/2011, de 20 de mayo, por el cual se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local, con todos sus trámites e informes, constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información del reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, el fondo, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte expone en su escrito dirigido al Consejo el 23 de marzo de 2018 que, en relación con la solicitud de Don [REDACTED], el 21 de marzo de 2018, se procedió al envío en formato electrónico al solicitante de la información pedida en su escrito de 12 de agosto de 2017 y que motivó la reclamación ante el Consejo.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el reclamante.

En cuanto a lo segundo, la forma, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó transcurridos más de seis meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda



Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de acceso a la información, puesto que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho